



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 05 001 31 10 005 **2023 - 000345** 00

Se INADMITE LA PRESENTE DEMANDA, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad al art. 90 Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, se alleguen los siguientes requisitos; so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. - Se indicará cuál fue el último domicilio de los señores TABARES RESTREPO, señalando la dirección completa en la que estos convivieron. Asimismo, se servirá indicar la dirección física actual de ambas partes y de la apoderada conforme lo ordena el numeral 10 del artículo 82 del C. Gral del P.

SEGUNDO. - Se deberá adecuar tanto la demanda como el poder presentado, indicando claramente el tipo de proceso que se pretende adelantar, toda vez que el trámite de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y DE LA EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, es un proceso declarativo y verbal de acuerdo a la Ley 54 de 1990, modificado por el

artículo 3 de la Ley 979 de 2005, en armonía con los artículos 368 y siguientes del Estatuto Procesal. Y como consecuencia de lo anterior, sobrevendría el proceso **LIQUIDATARIO DE SOCIEDAD** dentro del cual se liquidará la sociedad patrimonial.

TERCERO. – Cumplido el anterior requisito, **sírvase adecuar el poder e íntegramente el líbello**, esto es, determinando claramente lo atinente a la Declaratoria de Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes fecha de inicio concreta y de finalización, a lo concerniente a la existencia de la sociedad y su consecuente disolución, advirtiéndolo a la par fundamentalmente a las pretensiones que ello conlleva. Todo en aras de salvaguardar el principio de congruencia.

CUARTO. – Arrímese copia de los registros civiles de nacimiento de GLORIA CECILIA RESTREPO RAMÍREZ y JOSÉ OCTAVIO TABARES RAMÍREZ acorde con el artículo 110 del Decreto 1260 de 1970, **y en los que se evidencia claramente las notas marginales a la fecha.**

QUINTO.- Deberá indicar el fundamento de las medidas cautelares solicitadas, en primer lugar, al evidenciar que los inmuebles objeto de la misma están gravados con medida de embargo. En segundo lugar, la titularidad de bienes que se encuentran en cabeza de terceros, y no de las partes; en tercer lugar, pretender el pago de cuotas alimentarias que se indica tiene y ha dejado de percibir, en un proceso declarativo como el que se pretende.

SEXTO.- De no cumplirse con el anterior requisito, se deberá allegar acta de conciliación mediante la cual se pretendía llegar a un acuerdo sobre la declaratoria de la existencia de la unión marital y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, que acredite el agotamiento de ésta como requisito de procedibilidad conforme lo estatuido en la ley 640 de 2001.

SÉPTIMO.- Conforme a la pretensión segunda, deberá individualizar y concretar uno a uno lo pretendido, a su vez, deberá indicar y soportar los supuestos de hecho que respalden lo concerniente a los alimentos, considerando la exequibilidad condicionada del numeral 4 del artículo 411 del C. Civil (Sentencia C-117-21), de lo contrario deberá excluirse.

OCTAVO.- Aléguese de forma legible y completa todos los documentos que relaciona en el acápite de pruebas.

NOVENO. - Subsanados los requisitos anteriores, en forma simultánea, deberá enviar escrito demandatorio, anexos y copia del escrito de subsanación al demandado, a la dirección dispuesta para notificaciones, aportando de igual modo la constancia de tal remisión, (art. 6, Ley 2213 de 2022), presentando el soporte respectivo de cada uno de los documentos enviados. Lo anterior, solo procederá en el evento de NO HABERSE cumplido el requisito del numeral quinto esto es, lo referente estrictamente a la medida cautelar.

DÉCIMO. - Todo lo anterior, deberá adjuntarse como mensaje de datos, en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un

solo cuerpo con las correcciones exigidas, de conformidad al art. 89, inc. 2º del mismo estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE,

MANUEL QUIROGA MEDINA

Juez

T1

Firmado Por:
Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **313fd47a78ed15121b84dd4be55623d7b4cbbd27c3aac8452951b420ddc9a33b**

Documento generado en 04/08/2023 02:23:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>